



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUAPI (CAUCA)

Guapi (Cauca), veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACION CIVIL No. 013

Se encuentra a despacho el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado mediante apoderado judicial por **THE ENGLISH EASY WAY S.A.S.**, en contra de **DIANA JOSEFA RODRIGUEZ MANCILLA**.

Viene con solicitud de suspension de proceso celebrada entre el apoderado de la entidad demandante y la demandada a nombre propio.

CONSIDERACIONES

THE ENGLISH EASY WAY S.A.S., mediante apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de **DIANA JOSEFA RODRÍGUEZ MANCILLA**, invocando como título ejecutivo el Pagaré No. 0035, y Carta de Instrucciones suscrita el día 3 de octubre de 2022.

Por reunir los requisitos preliminares, mediante Auto Interlocutorio No. 218 del 28 de noviembre de 2022, se libró mandamiento de pago a favor del demandante por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$4.200.000), por concepto del capital, más los intereses de mora liquidados a partir del 04 de octubre de 2022, hasta la fecha del pago total de la obligación, a la tasa máxima moratoria autorizada por la Superintendencia Financiera.

Con auto interlocutorio No. 219 del 28 de noviembre de 2022, se decretó el embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente devengado por DIANA JOSEFA RODRÍGUEZ MANCILLA, limitándose dicho la medida a la suma máxima de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$6.500.000). Esta medida fue comunicada con oficios Nos. 007 y 008 del 23 de enero de 202

Notificada la demandada del mandamiento de pago y vencido el plazo sin proponer excepciones o realizar el pago correspondiente, mediante Auto Interlocutorio No. 043 del 13 de abril de 2023, el despacho ordenó continuar con la ejecución en los términos establecidos en el mandamiento de pago emitido mediante auto del 28 de noviembre de 2022. Asimismo, dispuso que las partes presentaran la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso (C.G.P.) y condenó en costas y honorarios legales a la parte ejecutada.

La liquidación de costas elaborada por secretaría del juzgado es aprobada con auto de sustanciación No. 170 del 5 de mayo de 2023, en la suma de CUATROCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$411.200) M/cte.

Ahora bien, las partes de común acuerdo elevaron solicitud de suspensión del presente proceso ejecutivo por el termino de once (11) meses, en razón a que se celebró acuerdo de pago sobre la adeudado en la presente ejecución.

II. ACUERDAN

- 2.1. EL (LA) DEUDOR(A) reconoce que tiene una obligación pendiente de pago a favor de la sociedad ENGLISH EASY WAY S.A.S., hoy THE ENGLISH EASY WAY S.A.S., en calidad de MANDATARIO de la UNIVERSIDAD DE SANTANDER. - UDES, por concepto de matrícula del programa de posgrado denominado ESPECIALIZACIÓN EN APLICACIÓN TIC PARA LA ENSEÑANZA, en la modalidad virtual, con que cuenta la mencionada Institución de Educación Superior, soportada en el Pagaré No. 0035, y que asciende a la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.200.000), por concepto de capital, más la suma de QUINIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$540.550), por concepto de intereses y notificación personal.
- 2.2. HONORARIOS DE ABOGADO: EL DEUDOR se obliga a pagar la suma de SETECIENTOS NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$709.000) por concepto de honorarios de abogado, los cuales deberán ser consignados en la Cuenta de Ahorros No. 291-742652-31 de Bancolombia, cuyo titular es JAVIER ESTEL MONSALVE CALDERÓN, así:

CUOTA	FECHA DE PAGO	VALOR
1	29/6/2023	\$500.000
2	29/7/2023	\$209.000

- 2.3. EL (LA) DEUDOR(A), se obliga a cubrir la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.200.000), sin incluir los intereses moratorios, en las siguientes cuotas y fechas relacionadas a continuación:

CUOTA	FECHA DE PAGO	VALOR
1	5/7/2023	\$200.000
2	5/8/2023	\$500.000
3	5/9/2023	\$500.000
4	5/10/2023	\$500.000
5	5/11/2023	\$500.000
6	5/12/2023	\$500.000
7	5/1/2024	\$500.000
8	5/2/2024	\$500.000
9	5/3/2024	\$500.000

Dichos pagos deben ser consignados en cualquiera de las siguientes cuentas y allegar el respectivo soporte al correo electrónico: javierestel@gmail.com o al WhatsApp 320-824-3944.

- 2.3.1. Pagos PSE en la plataforma AVAL PAY CENTER. Ingrese al link: <https://www.avalpaycenter.com/wps/portal/portal-de-pagos/web/bancobogota/resultado-busqueda/realizar-pago?idConv=00011957&origen=buscar>;
- 2.3.2. Si su cuenta es Bancolombia favor realizar el siguiente paso a paso (este aplica para giro de Bancolombia a Bancolombia) Ingreso a sucursal virtual; Pagos – Facturas; Inscribir factura; Dígito clave dinámica; Convenio: ENGLISH EASY WAY SAS UDES 64845; Código: cedula del estudiante; Descripción: pago cuota; Pagar; Ver Facturas inscritas – consultar y pagar

Página 1 de 2

- 2.3.3. Si su cuenta es Davivienda, podrá hacer el giro a nuestra cuenta habilitada con los siguientes datos (aplica de Davivienda a Davivienda) DAVIVIENDA No. 047600121694; TIPO: AHORROS; NIT: 800150280-0; TITULAR: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA SA
- 2.3.4. Si su cuenta es de otra entidad diferente a las mencionadas anteriormente, podrá matricular nuestra cuenta de Bancolombia para realizar el giro (estos datos también aplican para realizar pagos en correspondal sin necesidad de presentar el cupón de pago) Bancolombia, Tipo –Ahorros N°29191794425; Titular: Fiduciaria Bancolombia; NIT: 800150280-0; Referencia: CC del Estudiante, Convenio: 64845 (solo si se requiere);
- 2.3.5. Si usted cuenta con el canal de pago (NEQUI) podrá realizar el giro a Bancolombia Tipo –Ahorros N° 29191794425 si requiere convenio es (64845); Titular: Fiduciaria Bancolombia; NIT: 800150280-0; Si requiere referencia de pago es el número de cedula del estudiante.
- 2.4. EL (LA) DEUDOR(A), se obliga a cubrir la suma de QUINIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$540.550), por concepto de intereses y notificación personal, en las siguientes cuotas y fechas relacionadas a continuación:

CUOTA	FECHA DE PAGO	VALOR
1	5/4/2024	\$500.000
2	5/5/2024	\$40.550

Dichos pagos deben ser consignados la cuenta de ahorros No. 29156330947 de Bancolombia, convenio No. 35969 Bancolombia, Cuenta corriente No. 900040023 del Banco de Bogotá, Cuenta corriente No. 0560047669993330 del Banco Davivienda, cuyo titular es la sociedad THE ENGLISH EASY WAY S.A.S. NIT. No. 900.052.127-4, y allegar el respectivo soporte al correo electrónico: javierestel@gmail.com o al WhatsApp 320-824-3944.

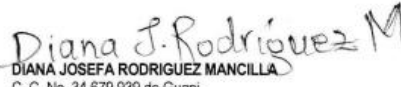
- 2.5. SUSPENSION DEL PROCESO EJECUTIVO: Las partes acuerdan solicitar la suspensión del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR que adelanta la sociedad THE ENGLISH EASY WAY S.A.S. ante el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GUAPI, en contra de (EL) (LA) DEMANDADO(A), bajo el radicado No. 193184089001-2022-00091-00, por un término de 11 MESES, contados a partir del día 5 del mes de julio del año 2023, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso.
- 2.6. La suscripción del presente acuerdo no implica novación del crédito inicial.
- 2.7. EL ACREEDOR podrá declarar insubsistente los plazos otorgados en este Acuerdo de Pago, en el evento de que se dé lugar al incumplimiento de tan sólo una cuota por parte de EL (LA) DEUDOR(A), se procederá a solicitar la reanudación del proceso ejecutivo.
- 2.8. Que no se generará intereses sobre el capital adeudado, siempre y cuando EL (LA) DEUDOR(A), cumpla a cabalidad con el presente acuerdo de pago, en caso de incumplimiento, se exigirá la reanudación del proceso y el cobro de la totalidad de los intereses desde el día 9 del mes de enero del año 2022, como si no hubiese existido acuerdo.
- 2.9. El presente ACUERDO DE PAGO - OBLIGACION No. 0015, presta merito ejecutivo al contener obligaciones claras, expresas y exigibles provenientes de las partes.

En constancia y señal de aceptación suscribimos el presente documento en 2 ejemplares, en la ciudad de Bucaramanga, a los 29 días del mes de junio del año 2023.

EL ACREEDOR,

EL (LA) DEUDOR(A),


JAVIER ESTEL MONSALVE CALDERON
C. C. No. 1.096.194.885 de Barrancabermeja
T. P. No. 214.832 del C.S. de la Judicatura
Apoderado
THE ENGLISH EASY WAY S.A.S.
NIT. No. 900.052.127-4


DIANA JOSEFA RODRIGUEZ MANCILLA
C. C. No. 34.679.939 de Guapi
Mail: dyanajoseph@gmail.com
Celular No. 310-393-2034

El artículo 161 del C. G. P., establece:

"Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

De acuerdo con la norma transcrita la solicitud de suspensión debe elevarse antes de la sentencia, lo que es superable en el caso concreto pues es preciso recordar que, en el trámite del proceso ejecutivo, el auto que ordena seguir adelante la ejecución no es equivalente a una sentencia, pues con este no se pone fin al litigio, siendo el auto de terminación del proceso el que le pone fin.

El artículo 278 del C. G. del P. clasifica las providencias en autos y sentencias, disponiendo que estas son “las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos las demás providencias” (inc. 2).

Entonces, de conformidad con el artículo transcrito en el proceso ejecutivo solamente habrá lugar a sentencia cuando se formulen y tramiten excepciones de fondo o de mérito, pues al no hacer uso el demandado de esos medios de defensa procesal, el juez debe proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso.

Así las cosas, en el entendido que la sentencia pone fin al proceso y por ello no habría lugar a la suspensión, debe advertirse que en el presente proceso resulta oportuna la misma, pues, como ya se dijo, el trámite del proceso ejecutivo no finaliza con la sentencia sino con el pago de la obligación, por lo que el equivalente a la sentencia en estos asuntos es el auto que decreta la terminación del mismo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Guapi,

DISPONE

PRIMERO: SUSPENDER hasta el día **05 de junio de 2024**, el trámite del presente proceso, conforme lo solicitado por las partes.

SEGUNDO: PERMANEZCA en secretaría el presente proceso hasta tanto se cumpla el término mencionado en el numeral anterior, fecha en la cual se dará continuidad de oficio con el trámite correspondiente o hasta que sea solicitado de común acuerdo por las partes antes del término descrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


OLGA ARANA CORDOBA

E S T A D O
FECHA: 22 de FEBRERO de 2024
Notificado por estado No. 013.
DIANA CONSTANZA ORDOÑEZ MUÑOZ Secretaria Juzgado Promiscuo Municipal Guapi-Cauca